

**RECURSO 152/2019  
RESOLUCIÓN 152/2019**

**Resolución 152/2019, de 10 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Canteras de Cuarcita de Ciñera, S.A., frente a la Resolución de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de León de 5 de julio de 2019, por la que se entiende retirada la oferta presentada por la empresa al lote VIII, con imposición de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, en el procedimiento de licitación del contrato de obras de la Red Provincial de Carreteras.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de León de 9 de noviembre de 2018, se aprueba el expediente de contratación de las obras de la Red Provincial de Carreteras -10 lotes- mediante procedimiento abierto y tramitación urgente.

El valor estimado del contrato es de 4.777.300,87 euros.

El 20 de noviembre de 2018 se publica en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público -PLCSP- el anuncio relativo a la convocatoria y la puesta a disposición de los licitadores de los pliegos que han de regir la contratación.

**Segundo.-** Efectuada la apertura de sobres y la valoración de la documentación contenida en ellos, la Mesa de contratación, en sesión de 2 de abril de 2019, propone adjudicar el lote VIII (Ensanche y mejora de firme de la carretera LE-7401 de Palacios de la Valduerna a Tabuyo del Monte, tramo: punto kilométrico 6+580 a 9+465 –Fresno de la Valduerna-) y el lote X (Ensanche y mejora de la carretera LE-5501, de LE-411 –Villanueva de Carrizo- a Alcoba de la Ribera: punto kilométrico 0+000 a 3+360) a la empresa Canteras de Cuarcita, S.A. por un importe de 524.000,00 euros.

**Tercero.-** Previo requerimiento y presentación de la documentación exigida en los pliegos, el 17 de mayo la Mesa de contratación comprueba que la solvencia exigida para los lotes VIII y X es G 4 4 (la suma del valor estimado de ambos asciende a 1.223.140,49 euros) y que, comprobada la clasificación de la empresa propuesta como adjudicataria, cuenta con una clasificación G 4 3, insuficiente.

De conformidad con lo señalado en el apartado F.2 del cuadro de características del pliego rector del contrato, se requiere a Canteras de Cuarcita, S.A. para que indique a cuál de los lotes para cuya adjudicación fue propuesto renuncia. Así mismo se propone imponer la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público” (en adelante LCSP).

En atención al requerimiento practicado, el 20 de mayo la empresa presenta escrito en el que expresa su renuncia al lote VIII.

**Cuarto.-** En sesión de 4 de julio la Mesa de contratación propone entender retirada la oferta correspondiente al lote VIII, con la imposición de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (24.000,00 euros) IVA excluido, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP en relación con el artículo 140.1.2º, por no aportar la documentación acreditativa de la clasificación exigida en los pliegos que rigen la licitación (G 4 4), al haber resultado adjudicataria de dos lotes y tener acreditada una clasificación insuficiente (G 4 3).

**Quinto.-** Mediante Decreto de 5 de julio de 2019, la Junta de Gobierno, actuando por delegación de la Presidencia –Decreto 3961/2015, de 15 de julio, acuerda entender retirada la oferta presentada por la empresa Canteras de Cuarcita, S.A. al lote VIII, con imposición de la penalidad propuesta .

Este Decreto se notifica a la empresa Canteras de Cuarcita, S.A. el 9 de agosto de 2019.

**Sexto.-** El 30 de agosto D. yyyy, en representación de Canteras de Cuarcita, S.A., interpone en el Servicio de Correos, dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, un recurso especial en materia de contratación frente al Decreto de 5 de julio de 2019,

en cuanto a la imposición de la penalidad. Dicho escrito tiene entrada en este Tribunal el 3 de septiembre.

Considera la recurrente que ha actuado en todo momento conforme a la buena fe, motivo por el que no procedería la aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.

Previo requerimiento instruido al efecto para que al escrito de recurso se adjuntara la documentación exigida por el artículo 51 de la LCSP, ésta se presenta el 9 de septiembre.

**Séptimo.-** Admitido a trámite el recurso, al que se le asigna el número 152/2019, se recibe en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, de 16 de septiembre, que se opone a la estimación del recurso.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia al resto de interesados en el procedimiento, no consta que se hayan presentado alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la LCSP, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpone contra un acto dictado en el ámbito de un contrato de obras por un valor estimado superior a tres millones de euros (artículo 44.1 a).

En cuanto al acto impugnado, debe señalarse que no se encuentra recogido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

El presente caso no se trata de un supuesto en que el recurrente pretenda sostener la suficiencia de la solvencia exigida o la viabilidad de la documentación presentada a los efectos de que le sea adjudicado el contrato, sino que el recurso se limita a impugnar la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación en cuanto que impone una penalidad por retirada injustificada de la oferta.

Debe recordarse que el recurso especial tiene un marco determinado de actuación y no puede conocerse por esta vía más allá de aquellos actos y en relación con los contratos señalados en los artículos 44 y siguientes de la LCSP. Por ello, este Tribunal no resulta competente para conocer de la impugnación exclusiva de la imposición de una penalidad (como en el presente asunto), sino que dicha actuación debería de seguir, en su caso, los cauces señalados en el artículo 44.6 de la LCSP; esto es, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En conclusión, este Tribunal no resulta competente para conocer de la legalidad de un acto como el recurrido, al no encontrarse éste entre los supuestos previstos en la LCSP, por lo que el recurso no puede ser admitido.

En este sentido pueden citarse la Resoluciones 61/2019, de 20 de marzo, 189, 190 y 191/2019, de 14 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad Autónoma de Galicia, o las Resoluciones 149/2019, de 16 de septiembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Igualmente, la Resolución 97/2018, de 24 de julio, de este último órgano, en cuanto inadmitió un recurso dirigido contra la incautación de la garantía –en el que puede apreciarse identidad de razón-, fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de junio de 2019, que señala:

“Razones de conveniencia de la recurrente, económicas y procedimentales, convirtieron la interposición del recurso especial en un

subterfugio para el planteamiento de pretensiones que por su causa, objeto y finalidad no podían ventilarse en ese recurso, sin dejar al albur del interesado *pro doma sua* la determinación del alcance de dicha acción; en lo que hace al caso, en clara contradicción con sus propios actos (aceptación de los Pliegos y del acuerdo de adjudicación del contrato y desatención voluntaria de los requerimientos para su formalización) y con sus propias pretensiones, a caballo entre una cosa (reconocimiento de su indebida exclusión de la contratación; esto es, por causas imputables a la contratante) y de la contraria (sin pretender la anulación de la segunda adjudicación y, en su lugar, el reconocimiento de su mejor derecho con dicho objeto e indemnización sustitutoria)”.

En otro orden de consideraciones, aún admitida la posibilidad de recurso especial, éste estaría interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, pues el artículo 50.1.c) de la LCSP establece que el cómputo del plazo de interposición se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el artículo 51.3 de la LCSP dispone que “El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

»Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

En cuanto a la presentación en Correos, el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que “La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

»No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

En el presente caso, dado que la notificación del acto recurrido se produjo el 9 de agosto de 2019 y el recurso no se recibe en este Tribunal hasta el 3 de septiembre del mismo año -aunque se presentó anteriormente en el Servicio de Correos-, estaría interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Por ello, de conformidad con lo expuesto y con lo establecido en la LCSP y en el citado Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, procede la inadmisión del recurso, sin entrar a valorar el fondo del asunto.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Canteras de Cuarcita de Ciñera, S.A., frente a la Resolución de 5 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de León por la que se entiende retirada la oferta presentada por la empresa al lote VIII, con imposición de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, en el procedimiento de licitación del contrato de obras de la Red Provincial de Carreteras.

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).